

En la Ciudad de México, a 31 de Julio del 2017, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Centésima Sexta Sesión Extraordinaria**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100565817	<p><i>"Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos sanitarios informe si del 01 de enero de 2015 a la fecha de esta consulta se ha presentado algún trámite de permiso de importación, solicitud de registro sanitario y/o solicitud de reunión ante el comité de Moléculas Nuevas (o cualquier comité relacionado) para el producto "Emicizumab" también denominado ACE-910, en caso de ser afirmativa la respuesta, se solicita a esta Comisión que informe quien es el solicitante, la fecha de ingreso de dicho trámite, así como la indicación terapéutica que se está solicitando. En el mismo tenor se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos sanitarios informe si del 01 de enero de 2015 a la fecha de esta consulta se ha presentado algún trámite de solicitud autorización de protocolos de investigación en cualquiera de sus modalidades y/o autorización de protocolos de investigación en cualquiera de sus modalidades para el producto "Emicizumab" también denominado ACE-910, en caso de ser afirmativa la respuesta, se solicita a esta Comisión que nos proporcione la ficha técnica de los protocolos (No. de protocolo, patrocinador, proveedor de información, título público, título completo del protocolo, sitio de investigación, condición de salud o problema a estudiar, objetivo general del estudio, criterios de inclusión clave, criterios de exclusión clave, tipo de estudio, fecha programada de primer enrolamiento, tamaño de la muestra local, estatus del reclutamiento)..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
2. 1215100566117	<p><i>"...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe si ha otorgado registros sanitarios para medicamentos que usen el principio activo TADALAFIL, a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
3. 1215100566217	<p><i>"...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe el número de todos aquellos registros sanitarios para medicamentos que contengan el principio activo TADALAFIL, a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
4. 1215100566317	<p><i>"...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para medicamentos que usen el principio activo TADALAFIL, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados, a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
5. 1215100566417	<p><i>"...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de registros sanitarios para medicamentos que contengan el principio activo TADALAFIL, a la fecha de</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL

	<i>respuesta de la presente consulta..." (Sic)</i>	
6. 1215100566517	<i>"...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe el número de expediente de todas aquellas solicitudes de registro sanitario para medicamentos que contengan el principio activo TADALAFIL, que hayan sido presentadas hasta la fecha de respuesta a esta esta solicitud..." (Sic)</i>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL</b>
7. 1215100566617	<i>"...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe el número de identificación de las solicitudes de registros sanitarios que ha recibido para medicamentos que usen el principio activo TADALAFIL, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales del solicitante, a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)</i>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL</b>
8. 1215100573317	<i>"...Se solicita si ha autorizado algún tercero autorizado por Cofepris conforme al Título séptimo del Reglamento de Insumos para la Salud para comenzar estudios respecto de la sustancia Rivastigmina, también se solicita el nombre, denominación y o razón social de los mismos y la fecha de aprobación..." (Sic)</i>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>
9. 1215100633217	<i>"...Solicito a la Cofepris todos los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión o la secretaria de salud en el año 2015, y que corresponden al domicilio del establecimiento ubicado en DE UXMAL 381, COLONIA NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, MÉXICO DF O CIUDAD DE MÉXICO..." (Sic)</i>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>
10. 1215100224717	<i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)</i>	<b>SE CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DEL RRA 3068/17</b>

**RESULTANDO:**

**Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100565817**

1.- En fecha **05 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100565817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos sanitarios informe si del 01 de enero de 2015 a la fecha de esta consulta se ha presentado algún trámite de permiso de importación, solicitud de registro sanitario y/o solicitud de reunión ante el comité de Moléculas Nuevas (o cualquier comité relacionado) para el producto "Emicizumab" también denominado ACE-910, en caso de ser afirmativa la respuesta, se solicita a esta Comisión que informe quien es el solicitante, la fecha de ingreso de dicho trámite, así como la indicación terapéutica que se está solicitando. En el mismo tenor se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos sanitarios informe si del 01 de enero de 2015 a la fecha de esta consulta se ha presentado algún trámite de solicitud autorización*

*de protocolos de investigación en cualquiera de sus modalidades y/o autorización de protocolos de investigación en cualquiera de sus modalidades para el producto "Emicizumab" también denominado ACE-910, en caso de ser afirmativa la respuesta, se solicita a esta Comisión que nos proporcione la ficha técnica de los protocolos (No. de protocolo, patrocinador, proveedor de información, título público, título completo del protocolo, sitio de investigación, condición de salud o problema a estudiar, objetivo general del estudio, criterios de inclusión clave, criterios de exclusión clave, tipo de estudio, fecha programada de primer enrolamiento, tamaño de la muestra local, estatus del reclutamiento)..."* (Sic)

2.- En fecha **06 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5823/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de su Titular, mediante oficio número **CAS/3/OR/8671/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Derivado de la solicitud que nos ocupa esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y bases de datos de la cual se advierte lo siguiente:*

*En primer término es menester señalar que en cuanto hace al punto de su solicitud en el que refiere ".Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos sanitarios informe si del 01 de enero de 2015 a la fecha de esta consulta se ha presentado algún trámite de permiso de importación, para el producto "Emicizumab" también denominado ACE-910..." se tiene como resultado:*

De lo anterior le informo que la documentación solicitada NO se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa ya que la conservación de los documentos administrativos toda vez que está se encuentra regulada bajo el *Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, mismo que obra en la página 48, sub numeral 14S.14 del manual antes mencionado, el cual establece lo siguiente:

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	EVIDENCIA DOCUMENTAL				PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			Archivo de Trámite	Archivo de concentración	Vigencia completada	Final Histórico0 (H) Baja (B)	
14 S	PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS		ANOS	ANOS	ANOS	Historie o(H) Baja (B)	SI/NO
14S 15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS. Así como de los terceros autorizases. (25)		1 año	(26)0 anos	tafto	H(m)	Si

(25) Se conservará en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja previa valoración histórica.

(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

*En este orden de ideas y toda vez que, la vigencia de conservación de la documentación para el tipo de información que solicita, que es de "un año" por tener "carácter administrativo", por lo que la fecha de los documentos del 31 de diciembre 2015 hacia tras, feneció, por lo tanto, es decir, la imposibilidad material y jurídica para emitir e informar lo reauerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100565817.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir tramites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la "VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 13 de junio 2017 y del 1 de enero 2016 al 24 de abril 2017, respectivamente, para el compuesto denominado "emicizumab" de la cual no se advirtió resultado alguno relacionado con la búsqueda en comento. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Por otra parte con respecto a la parte conducente de la que nos ocupa en la que menciona"... Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos sanitarios informe si del 01 de enero de 2015 a la fecha de esta, solicitud de registro sanitario y/o solicitud de reunión ante el comité de Moléculas Nuevas (o cualquier comité relacionado) para el producto "Emicizumab" también denominado ACE-910, en caso de ser afirmativa la respuesta, se solicita a esta Comisión que informe quien es el solicitante, la fecha de ingreso de dicho trámite, así como la indicación terapéutica que se está solicitando. En el mismo tenor se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos sanitarios informe si de! 01 de enero de 2015 a la fecha de esta consulta se ha presentado algún trámite de solicitud autorización de protocolos de investigación en cualquiera de sus modalidades y/o autorización de protocolos de investigación en cualquiera de sus modalidades para el producto "Emicizumab" también denominado ACE-910, en caso de ser afirmativa la respuesta, se solicita a esta Comisión que nos proporcione la ficha técnica de los protocolos (No. de protocolo, patrocinador, proveedor de información, título público, título completo del protocolo, sitio de investigación, condición de salud o problema a estudiar, objetivo general del estudio, criterios de inclusión clave, criterios de exclusión clave, tipo de estudio, fecha programada de primer enrolamiento, tamaño de la muestra local, estatus del reclutamiento)....." es menester precisar que está Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de la información solicitada ".....". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida

debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

## **Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud1215100566117**

1.- En fecha **6 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100566117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe si ha otorgado registros sanitarios para medicamentos que usen el principio activo TADALAFIL, a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)*

2.- En fecha **07 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5856/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8735/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)*

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a que esta Autoridad Sanitaria "... informe si ha otorgado registros sanitarios para medicamentos que usen el principio activo TADALAFIL, a la fecha de respuesta de la presente consulta". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar, que de la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de junio del 2016 al 06 de junio del 2017, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En este sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100566217**

1.- En fecha **6 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100566217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe el número de todos aquellos registros sanitarios para medicamentos que contengan el principio activo TADALAFIL, a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)**

2.- En fecha **07 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5858/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8736/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a que esta Autoridad Sanitaria "... informe el número de todos aquellos registros sanitarios para medicamentos que contengan el principio activo TADALAFIL, a la fecha de respuesta de la presente consulta". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No omito señalar, que de la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de junio del 2016 al 06 de junio del 2017, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

*"PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En este sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100566317**

1.- En fecha **6 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100566317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para medicamentos que usen el principio activo TADALAFIL. así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados, a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)*

2.- En fecha **07 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5860/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa

que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8737/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a que esta Autoridad Sanitaria "... informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para medicamentos que usen el principio activo TADALAFIL. así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados, a la fecha de respuesta de la presente consulta...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*No omito señalar, que de la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de junio del 2016 al 06 de junio del 2017, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

**"PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En este sentido, en el supuesto de que el particular no**

*haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100566417**

1.- En fecha **06 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100566417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de registros sanitarios para medicamentos que contengan el principio activo TADALAFIL, a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)*

2.- En fecha **07 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5862/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8738/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:*

No. de Solicitud	Denominación Genérica	Razón Social	Fecha de Recepción
16330040480047	TADALAFIL	Degort's Chemical, .S.A. de C.V.	12 de julio del 2016
163300404M0133	TADALAFIL	Serral, S.A. de C.V	30 de noviembre del 2016
16330040400047	TADALAFIL	SiegFried Rhein, S.A. de C.V.	18 de octubre del 2016
16330040400068	TADALAFIL	Shynton México, S.A. de C.V.	16 de diciembre del 2016
163300404D0003	TADALAFIL	Sun Pharma de México, S.A. ce C.V.	30 de mayo del 2016

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de junio del 2016 al 06 de junio del 2017. Fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOUCITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Finalmente, en lo que corresponde sobre la existencia de solicitudes de registros sanitarios en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria no se encontró información respecto a "sobre la existencia de solicitudes de registros sanitarios en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL..." (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

**Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100566517**

1.- En fecha **06 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100566517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe el número de expediente de todas aquellas solicitudes de registro sanitario para medicamentos que contengan el principio activo TADALAFIL, que hayan sido presentadas hasta la fecha de respuesta a esta esta solicitud..." (Sic)**

2.- En fecha **07 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5864/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8739/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:*

No. de Solicitud	Denominación Genérica	Razón Social	Fecha de Recepción
16330040480047	TADALAFIL	Degort's Chemical, .S.A. de C.V.	12 de julio del 2016
163300404M0133	TADALAFIL	Serral, S.A. de C.V	30 de noviembre del 2016
16330040400047	TADALAFIL	SiegFried Rhein, S.A. de C.V.	18 de octubre del 2016
16330040400068	TADALAFIL	Shynton México, S.A. de C.V.	16 de diciembre del 2016
163300404D0003	TADALAFIL	Sun Pharma de México, S.A. ce C.V.	30 de mayo del 2016

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de junio del 2016 al 06 de junio del 2017. Fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

*"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOUCITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

*Finalmente, en lo que corresponde sobre la existencia de solicitudes de registros sanitarios en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141*

*fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria no se encontró información respecto a “sobre la existencia de solicitudes de registros sanitarios en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL...” (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100566617**

1.- En fecha **06 de Junio del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100566617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*“...Atentamente se solicita a esa H. Comisión informe el número de identificación de las solicitudes de registros sanitarios que ha recibido para medicamentos que usen el principio activo TADALAFIL, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales del solicitante, a la fecha de respuesta de la presente consulta...” (Sic)*

2.- En fecha **07 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5865/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8740/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:*

No. de Solicitud	Denominación Genérica	Razón Social	Fecha de Recepción
16330040480047	TADALAFIL	Degort's Chemical, .S.A. de C.V.	12 de julio del 2016
163300404M0133	TADALAFIL	Serral, S.A. de C.V	30 de noviembre del 2016
16330040400047	TADALAFIL	SiegFried Rhein, S.A. de C.V.	18 de octubre del 2016
16330040400068	TADALAFIL	Shynton México, S.A. de C.V.	16 de diciembre del 2016
163300404D0003	TADALAFIL	Sun Pharma de México, S.A. ce C.V.	30 de mayo del 2016

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de junio del 2016 al 06 de junio del 2017. Fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOUCITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Finalmente, en lo que corresponde sobre la existencia de solicitudes de registros sanitarios en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria no se encontró información respecto a "sobre la existencia de solicitudes de registros sanitarios en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL..." (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

## **Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100573317**

1.- En fecha **07 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100573317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita si ha autorizado algún tercero autorizado por Cofepris conforme al Título séptimo del Reglamento de Insumos para la Salud para comenzar estudios respecto de la sustancia Rivastigmina, también se solicita el nombre, denominación y o razón social de los mismos y la fecha de aprobación..." (Sic)***

2.- En fecha **08 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6042/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/02/OR/9191/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

***Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos aon que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "... algún tercero autorizado por Cofepris conforme al Título séptimo del Reglamento de Insumos para la Salud para comenzar estudios respecto de la sustancia Rivastigmina...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y***

*Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*No omito señalar, que de la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 07 de junio del 2016 al 07 de junio del 2017, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

*“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En este sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100633217**

1.- En fecha **16 de Junio del 2017**, se recibió a través de la **“Plataforma Nacional de Transparencia”**, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100633217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Solicito a la Cofepris todos los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión o la secretaría de salud en el año 2015, y que corresponden al domicilio del establecimiento ubicado en DE UXMAL 381, COLONIA NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, MÉXICO DF O CIUDAD DE MÉXICO...” (Sic)**

2.- En fecha **19 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6684/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/9705/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic.)***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión o la secretaría de salud en el año 2015, y que corresponden al domicilio del establecimiento ubicado en DE UXMAL 381, COLONIA NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, MÉXICO DF O CIUDAD DE MÉXICO", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..*

*Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:*

*[http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&layout=edit&id=81](http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81)*

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

*"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 10 de la Orden del Día.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION.- Recurso de Revisión RRA 3068/17 derivada de la Solicitud 1215100224717:**

1.- En fecha **08 de Marzo del 2017** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100224717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)*

2.- En fecha **09 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/22255/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4895/2017** declaró la inexistencia de la información.

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100224717**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 3068/17**.

5.- En fecha **10 de Mayo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **18 de Mayo del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

***Descripción de la solicitud:** "... Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."(Sic)*

***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "... Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (en adelante "COFEPRIS") emitida mediante el oficio no. CAS/3/OR/4895/2017 de fecha 24 de abril de 2017, en el que se determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos: a) El 27 de abril de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal mediante el oficio ya referido. Asimismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la QUINUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 27 de abril del 2017 y se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS, sin embargo, a la fecha (10/05/2017) no se encuentra disponible para su consulta en la página de internet indicada, b) Es de mi conocimiento la existencia del siguiente registro sanitario: Número de Registro: 244M2012 SSA Denominación Distintiva: NORVIR Fecha de Expedición / Vencimiento: 27 de marzo de 2013 / 11 de octubre de 2017 El cual se encuentra publicado en el apartado de "Búsqueda de Registros Sanitarios"/Transparencia Focalizada de la página de internet de COFEPRIS: De lo anterior se colige que existe una solicitud de registro sanitario que recayó al registro sanitario 244M2012 SSA En virtud de lo anterior solicito lo siguiente: 1. Se revise la existencia de la documentación solicitada y, de ser el caso, se me proporcione la versión pública de toda la información que corresponda a mi solicitud. 2. En caso de confirmar su inexistencia, se me proporcione la resolución del Comité de Transparencia que confirme dicha inexistencia en términos de la Ley de la materia..." (Sic)*

6.- En fecha **18 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4867/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 3068/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **23 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Titular, mediante oficio número **CAS/1/OR/6203/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

## ALEGATOS

Por los términos anteriormente expuestos y a efecto de emitir los ALEGATOS al recurso de revisión RRA 3068/17, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1215100224717, esta Unidad Administrativa expone lo siguiente:

*PRIMERO.- por lo que concierne al punto señalado en el inciso a), esta Unidad Administrativa NO tiene la competencia de contar en sus archivos con las resoluciones del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

*SEGUNDO.- Por lo que respecta al punto señalado en el inciso b), le informo que esta Unidad Administrativa volvió a realizar la búsqueda exhaustiva con la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto "...solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años esto es el comprendido en : 2012,2013,2014, 2015, 2016 y 2017 a la fecha de la respuesta..." por lo que se confirma la INEXISTENCIA de la información solicitada, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*No obstante lo anterior atendiendo a lo manifestado por el hoy recurrente y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, le informo que esta Autoridad Sanitaria, realizó la revisión al expediente administrativo formado con motivo de la emisión del registro sanitario 244M2012 SSA, de la cual se identificaron 07 (siete) fojas correspondientes a la solicitud de registro sanitario con número de trámite 113300404D0124, presentada el 29 de septiembre de 2011, en el Centro Integral de Servicios (CIS), de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

*Es importante señalar que, el hoy recurrente aporto mayores elementos de búsqueda de la documental que requiere, por lo que dichos argumentos se equiparan a una posible ampliación de la solicitud inicial, de acuerdo a lo señalado en los CRITERIOS/0001-17 Segunda Época y 0027-10 emitido por los Miembros del Pleno del INAI. De tal manera que se le invita al hoy recurrente en futuras solicitudes, ahonde con mayores datos precisos para que este Sujeto Obligado este en plenas y amplias posibilidades de localizar lo requerido.*

*Finalmente, se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total de 07 (siete) correspondientes a la versión pública de la solicitud con número de trámite 113300404D0124, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de Datos Personales.*

*Finalmente solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos para los fines correspondientes..." (Sic)*

Así mismo en fecha **29 de Mayo del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de su Titular, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/5377/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

## ALEGATOS

*PRIMERO: El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:*

*"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)*

*SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número 1215100224717, contestando mediante oficio numero CAS/3/QR/4895/2017, de fecha 24 de abril de 2017, por la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, de la Comisión de autorización Sanitaria, misma que en relación a lo solicitado refirió lo siguiente:*

*"Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

*Como se aprecia la respuesta generada por esta Comisión Federal, cumplió con sus términos con la solicitud de información del particular, puesto que el área técnica competente manifestó que de la búsqueda exhaustiva no encontró la información, declarando por tanto su inexistencia, pero que la particular recurre inconformándose respecto de lo siguiente:*

*"Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (en adelante "COFEPRIS") emitida mediante el oficio no. CAS/3/OR/4895/2017 de fecha 24 de abril de 2017, en el que se determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos: a) El 27 de abril de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal mediante el oficio ya referido. Asimismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 27 de abril del 2017 y se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS, sin embargo, a la fecha (10/05/2017) no se encuentra disponible para su consulta en la página de internet indicada, b) Es de mi conocimiento la existencia del siguiente registro sanitario: Número de Registro: 244M2012 SSA Denominación Distintiva: NORVIR Fecha de Expedición / Vencimiento: 27 de marzo de 2013 /11 de octubre de 2017 El cual se encuentra publicado en el apartado de "Búsqueda de Registros Sanitarios"/Transparencia Focalizada de la página de internet de COFEPRIS: De lo anterior se colige que existe una solicitud de registro sanitario que recayó al registro sanitario 244M2012 SSA. En virtud de lo anterior solicito lo siguiente: 1. Se revise la existencia de la documentación solicitada y, de ser el caso, se me proporcione la versión pública de toda la información que corresponda a mi solicitud. 2. En caso de confirmar su inexistencia, se me proporcione la resolución del Comité de Transparencia que confirme dicha inexistencia en términos de la Ley de la materia..." (Sic)." (Énfasis añadido).*

*Conforme a lo anterior, se puntualizan a esta superioridad os siguientes argumentos de hecho y de derecho:*

a.- La solicitud de información se refirió concretamente a "...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años." (Sic)...";

b.- La respuesta de esta Cofepris, refirió puntualmente que efectuada la búsqueda de la información en forma exhaustiva, no se encontró, declarando su INEXISTENCIA;

c.- La hoy recurrente, señala como motivo de su inconformidad que "...se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 27 de abril del 2017 y se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS, sin embargo, a la fecha(10/05/2017) no se encuentra disponible para su consulta en la página de internet indicada...", argumento que debe ser desechado en razón de que como se ha mencionado, este sujeto obligado informó de forma oficial que de una búsqueda efectuada, no encontró la información solicitada, con lo cual NO SE COARTÓ SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, pues esta se le proporcionó como lo señala el oficio número CAS/3/OR/4895/2017, de fecha 24 de abril de 2017.

d.- El motivo del recurso de la hoy recurrente, carece entonces de materia, puesto que lo hace consistir no de la repuesta que es categórica al declarar INEXISTENCIA, sino de elementos adicionales que esta Cofepris brindó a la hoy recurrente, como lo es la referencia a la Sesión Extraordinaria del Comité, que aprobó en sus términos la respuesta generada por la unidad administrativa competente de esta Cofepris;

e.- El recurso promovido debe ser desde luego desechado, puesto que no se inconforma respecto de la respuesta generada a su solicitud, sino que por el contrario señala "nuevos elementos", que según ésta coartan su derecho a la información, lo cual resulta evidente que no lo es, puesto que la respuesta contenida en el oficio CAS/3/OR/4895/2017, de fecha 24 de abril de 2017,, determina claramente la inexistencia de la información solicitada, no requiriéndose de otro documento, sesión de comité o determinación adicional, que se pronuncie sobre la solicitud de la hoy recurrente, siendo aplicable el Criterio 1/17 emitido por el Pleno de este Instituto que indica:

Criterio 01/17 Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 fracción V y VII de la Ley Federal de Pública Gubernamental, el cual expresa lo siguiente

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Enfasis añadido)

Como se puede apreciar, aun y cuando esta Cofepris ha sustentado la inexistencia de la información solicitada por la hoy recurrente, la misma pone en duda la veracidad de la misma, asimismo, sustenta su recurso de revisión no en la respuesta de inexistencia, sino en documentos adicionales como lo es el mensaje de esta Unidad de Transparencia, en la cual brindó información respecto de la Sesión Extraordinaria, en la cual se aprobó la información proporcionada al particular y que esta toma como motivo para interponer el recurso de revisión que se contesta.

TERCERO.- El recurso de revisión intentado por la hoy recurrente, debe desecharse, ya que el mismo se sustenta en situaciones inexistentes o que no le causan perjuicio, ya que la misma refiere que"... d) A la fecha no se encuentra publicada la resolución de la QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 27 de abril de 2017". Es en razón de lo anterior que hasta el momento no cuento con la certeza de que se haya aplicado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni se haya confirmado la inexistencia de la información solicitada...".

Como se observa, la hoy recurrente manifiesta su inconformidad no respecto de la respuesta generada por esta Cofepris en el oficio CAS/3/OR/4895/2017, de fecha 24 de abril de 2017, sino respecto de que la misma no pudo acceder a la Sesión Extraordinaria en donde se aprobó la respuesta que se hizo de su conocimiento.

CUARTO.- Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

#### "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. "FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se estén aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigaren la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.'

QUINTO: Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se pide se proceda es que se decrete se deseche en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

#### CAPITULO DE PRUE

1. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.*
2. *La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro.*

*Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:*

#### PETITORIOS

*PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que ponderen el cumplimiento a las obligaciones de transparencia por este sujeto obligado.*

*SEGUNDO.- Desechar el Recurso de Revisión número RRA 3068/17, de conformidad con el artículo 157 fracción I y artículo 161 fracción V y VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información 1215100224717 se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se CONFIRME la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto.*

**8.- En fecha 27 de Junio del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 3068/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

**RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** "...REQUERIMIENTO INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: Con fundamento en los artículos 7, 11 fracción VIII y 21, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicaciones supletoria de la primera citada, requiérase a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para que a más tardar el día 12 de junio de 2017:

1. *Se sirva enlistar los datos que serán protegidos en la versión publica de la solicitud con número de tramite 113300404D0124, correspondiente al registro sanitario número 244M2012 SSA, de la que la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio numero CAS/1/OR/6203/2017, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, indicando la fundamentación y motivación correspondiente..." (Sic)*

**9.- En fecha 28 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6193/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 3068/17** a la Comisión de Autorización Sanitaria a efecto de que diera cumplimiento a la resolución en comento.

**10.-** En cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó **“1. Se sirva enlistar los datos que serán protegidos en la versión pública de la solicitud con número de trámite 113300404D0124, correspondiente al registro sanitario número 244M2012 SSA, de la que la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número CAS/1/OR/6203/2017, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, indicando la fundamentación y motivación correspondiente...”** (Sic).

La Comisión de Autorización Sanitaria, en fecha **12 de Junio del 2017**, a través de su Titular, mediante oficio **CAS/1/OR/7233/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*“...A lo anterior, le informo que esta Autoridad Sanitaria, realizo la revisión al trámite 113300404D0124. Presentada el 29 de septiembre de 2011, constante en 07 (siete) fojas, de la cual hago de su conocimiento que se testa la siguiente información*

- *Página 2, se testa Registro Federal de Contribuyente (R.F.C.) del Responsable Sanitario, con fundamento en el Artículo 98, fracción III, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el criterio 9/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, ello en razón de que el (RFC) de una persona física por lo que para su difusión se requiere del consentimiento del titular, ya que se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial*

- *Página 6, se testa Firma del Responsable Sanitario, con fundamento en el Artículo 98, fracción III, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello en razón de que la firma de una persona física es un dato personal confidencial por lo que para su difusión se requiere del consentimiento del titular.*

- *Página 7, se testa Firma del Cliente, con fundamento en el Artículo 98, fracción III, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello en razón de que la firma de una persona física es un dato personal confidencial por lo que para su difusión se requiere del consentimiento del titular.*

*Finalmente, se anexa la versión pública del trámite 113300404D0124, constante en un total de 07 (siete), lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de Datos Personales...”* (Sic)

**11.-** De acuerdo a lo anterior, se observa que la Comisión de Autorización Sanitaria, señala que de la información solicitada referente a **“. Se sirva enlistar los datos que serán protegidos en la versión pública de la solicitud con número de trámite 113300404D0124, correspondiente al registro sanitario número 244M2012 SSA, de la que la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número CAS/1/OR/6203/2017, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, indicando la fundamentación y motivación correspondiente”**, se realizó una nueva revisión al trámite 113300404D0124 de la que se advierte que se emitió la información con las precisiones y criterios señalados, además de poner a disposición del solicitante mediante la versión pública de la

que se testa el Registro Federal de Contribuyentes de la página 2, la firma del responsable sanitario de la página 6 y la firma del cliente de la página 7.

En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**12.-** En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a éste Comité de Información para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 55, fracción III, de la Ley de la materia, en correlación con el numeral 7, fracción III, punto 3, del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones Generales para la Transparencia y los Archivos de la Administración Pública Federal y el Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010

Con lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **CENTÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** este Comité de Transparencia, se procede a realizar los siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4 fracción II, incisos g y h, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, listadas conforme a la orden del día de la **CENTÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **treinta y uno de julio del año en curso**.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

**TERCERO.-** Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215100565817, 1215100566117, 1215100566217, 1215100566317, 1215100573317 y 1215100633217** los cuales se tienen por reproducidas en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales de la Ley de la Materia, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

**“...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:**

*De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que **es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...”*  
**(Sic).**

**“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los

*Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).*

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

*“...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...” (Sic).*

**“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada...” (Sic).

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

**“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

**“...Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo...” (SIC).

#### **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que **ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

\*Énfasis Añadido.

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **APRUEBA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, con números de folio **1215100565817, 1215100566117, 1215100566217, 1215100566317, 1215100573317 y 1215100633217**.

**CUARTO.-** Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con el que da respuesta la Unidad Administrativa, adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de acceso a la información, signadas con número de folio **1215100566417, 1215100566517, 1215100566617** las cuales se tienen por reproducidas en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, esto es, estudiar la declaración de **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO 29/10**, **CRITERIO 09/10** y **CRITERIO 15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

**“...CRITERIO 29/10” LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR.** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate...” (Sic).*

**“...CRITERIO 09/10 “...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (Sic).*

**“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada...” (Sic).*

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden y de las respuestas señaladas bajo el supuesto de inexistencia parcial, se recae en el hecho de que los documentos con el que se da contestación a las solicitudes, son únicamente los documento con los que se cuenta y que los mismo contiene parte de la información solicitada y, que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por las Unidad Administrativa de forma particular, por lo cual se desprende lo siguiente:

A) Por lo que hace a la solicitud **1215100566417**

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No. de Solicitud	Denominación Genérica	Razón Social	Fecha de Recepción
16330040480047	TADALAFIL	Degort's Chemical, .S.A. de C.V.	12 de julio del 2016
163300404M0133	TADALAFIL	Serral, S.A. de C.V	30 de noviembre del 2016
16330040400047	TADALAFIL	SiegFried Rhein, S.A. de C.V.	18 de octubre del 2016
16330040400068	TADALAFIL	Shynton México, S.A. de C.V.	16 de diciembre del 2016
163300404D0003	TADALAFIL	Sun Pharma de México, S.A. ce C.V.	30 de mayo del 2016

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de junio del 2016 al 06 de junio del 2017. Fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOUCITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada... (Sic)

Así mismo, en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"...Finalmente, en lo que corresponde sobre la existencia de solicitudes de registros sanitarios en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)

B) Por lo que hace a la solicitud **1215100566517**

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No. de Solicitud	Denominación Genérica	Razón Social	Fecha de Recepción
16330040480047	TADALAFIL	Degort's Chemical, .S.A. de C.V.	12 de julio del 2016
163300404M0133	TADALAFIL	Serral, S.A. de C.V	30 de noviembre del 2016
16330040400047	TADALAFIL	SiegFried Rhein, S.A. de C.V.	18 de octubre del 2016
16330040400068	TADALAFIL	Shynton México, S.A. de C.V.	16 de diciembre del 2016
163300404D0003	TADALAFIL	Sun Pharma de México, S.A. ce C.V.	30 de mayo del 2016

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de junio del 2016 al 06 de junio del 2017. Fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOUCITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada... (Sic)

Así mismo, en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"...Finalmente, en lo que corresponde sobre la existencia de solicitudes de registros sanitarios en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)

C) Por lo que hace a la solicitud **1215100566617**

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, le informo que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No. de Solicitud	Denominación Genérica	Razón Social	Fecha de Recepción
16330040480047	TADALAFIL	Degort's Chemical, .S.A. de C.V.	12 de julio del 2016
163300404M0133	TADALAFIL	Serral, S.A. de C.V	30 de noviembre del 2016
16330040400047	TADALAFIL	SiegFried Rhein, S.A. de C.V.	18 de octubre del 2016
16330040400068	TADALAFIL	Shynton México, S.A. de C.V.	16 de diciembre del 2016
163300404D0003	TADALAFIL	Sun Pharma de México, S.A. ce C.V.	30 de mayo del 2016

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 06 de junio del 2016 al 06 de junio del 2017. Fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el

Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

*"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada... (Sic)*

Así mismo, en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

*"...Finalmente, en lo que corresponde sobre la existencia de solicitudes de registros sanitarios en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado cumple con la normatividad vigente y aplicable, realizando la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida por el particular, razón por la cual este comité estima prudente **APROBAR LA INEXISTENCIA PARCIAL** de la parte no proporcionada a las solicitudes de la que se les asignó el número de folio **1215100566417, 1215100566517 y 1215100566617** por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia del oficio en el que se señala la inexistencia de la información con que no se cuenta y, asimismo se determina que información fue localizada y puesta a disposición del particular.

**QUINTO.-** En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio del Cumplimiento de Resolución del RRA, respecto a la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica y Consultiva, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 3068/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100224717** a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que fecha **24 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4895/2017**, dio contestación a la solicitud de información en referencia, señalando que del análisis correspondiente de la solicitud, este sujeto obligado era declara la inexistencia de la información con que se cuenta.

Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100224717**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 3068/17**, mediante el cual argumentó lo siguiente:

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** *"...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (en adelante "COFEPRIS") emitida mediante el oficio no. CAS/3/OR/4895/2017 de fecha 24 de abril de 2017, en el que se determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos: a) El 27 de abril de 2017 me fue notificada*

la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal mediante el oficio ya referido. Asimismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 27 de abril del 2017 y se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS, sin embargo, a la fecha (10/05/2017) no se encuentra disponible para su consulta en la página de internet indicada, b) Es de mi conocimiento la existencia del siguiente registro sanitario: Número de Registro: 244M2012 SSA Denominación Distintiva: NORVIR Fecha de Expedición / Vencimiento: 27 de marzo de 2013 / 11 de octubre de 2017 El cual se encuentra publicado en el apartado de "Búsqueda de Registros Sanitarios"/Transparencia Focalizada de la página de internet de COFEPRIS: De lo anterior se colige que existe una solicitud de registro sanitario que recayó al registro sanitario 244M2012 SSA En virtud de lo anterior solicito lo siguiente: 1. Se revise la existencia de la documentación solicitada y, de ser el caso, se me proporcione la versión pública de toda la información que corresponda a mi solicitud. 2. En caso de confirmar su inexistencia, se me proporcione la resolución del Comité de Transparencia que confirme dicha inexistencia en términos de la Ley de la materia..." (Sic)

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que el **18 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4867/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 3068/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **23 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de su Comisionado, mediante oficio número **CAS/1/OR/6203/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

#### ALEGATOS

*Por los términos anteriormente expuestos y a efecto de emitir los ALEGATOS al recurso de revisión RRA 3068/17, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1215100224717, esta Unidad Administrativa expone lo siguiente:*

*PRIMERO.- por lo que concierne al punto señalado en el inciso a), esta Unidad Administrativa NO tiene la competencia de contar en sus archivos con las resoluciones del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

*SEGUNDO.- Por lo que respecta al punto señalado en el inciso b), le informo que esta Unidad Administrativa volvió a realizar la búsqueda exhaustiva con la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto "...solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años esto es el comprendido en : 2012,2013,2014, 2015. 2016 v 2017 a la fecha de la respuesta..." por lo que se confirma la INEXISTENCIA de la información solicitada, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

*Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*No obstante lo anterior atendiendo a lo manifestado por el hoy recurrente y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, le informo que esta Autoridad Sanitaria, realizó la revisión al expediente administrativo formado con motivo de la emisión del registro sanitario 244M2012 SSA, de la cual se identificaron 07 (siete) fojas correspondientes a la solicitud de registro sanitario con número de trámite 113300404D0124, presentada el 29 de septiembre de 2011, en el Centro Integral de Servicios (CIS), de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

*Es importante señalar que, el hoy recurrente aporto mayores elementos de búsqueda de la documental que requiere, por lo que dichos argumentos se equiparan a una posible ampliación de la solicitud inicial, de acuerdo a lo señalado en los CRITERIOS/0001-17 Segunda Época y 0027-10 emitido por los Miembros del Pleno del INAI. De tal manera que se le invita al hoy recurrente en futuras solicitudes, ahonde con mayores datos precisos para que este Sujeto Obligado este en plenas y amplias posibilidades de localizar lo requerido.*

*Finalmente, se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total de 07 (siete) correspondientes a la versión pública de la solicitud con número de trámite 113300404D0124, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de Datos Personales.*

*Finalmente solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos para los fines correspondientes..." (Sic)*

De lo anterior y en cumplimiento de los alegatos emitidos respecto al RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa, en fecha **27 de Junio del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 3068/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

**RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** "...REQUERIMIENTO INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: Con fundamento en los artículos 7, 11 fracción VIII y 21, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicaciones supletoria de la primera citada, requiérase a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para que a más tardar el día 12 de junio de 2017:

1. Se sirva enlistar los datos que serán protegidos en la versión pública de la solicitud con número de trámite 113300404D0124, correspondiente al registro sanitario número 244M2012 SSA, de la que la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio número CAS/1/OR/6203/2017, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, indicando la fundamentación y motivación correspondiente..." (Sic)

La Comisión de Autorización Sanitaria, en fecha **24 de julio del 2017**, a través de su Comisionado, mediante oficio **CAS/1/OR/9715/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...A efecto de dar cabal cumplimiento atendiendo los puntos sustancialmente instruidos, esta Comisión de Autorización Sanitaria, anexa la versión pública de la solicitud con número de trámite 113300404D0124, lo*

*anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, En concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de Datos Personales.*

*Finalmente, se realizó la Nueva búsqueda Exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta respecto de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia "RITONAVIR", que hayan sido presentadas durante los últimos seis años, anteriores a la presentación de la solicitud de información, esto comprende el periodo del 08 de marzo de 2011, a la fecha de la respuesta, de la cual NO se advirtió resultado alguno en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que parte de la información se otorga mediante Versión Pública y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva, lo anterior con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa.

Con lo anteriormente expuesto y visto en la orden del día de la **CENTÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, este Comité de Transparencia:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia en su **Centésima Sexta Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, las **INEXISTENCIAS** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**SEGUNDO.-** Este Comité de Transparencia en su **Centésima Sexta Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, las **INEXISTENCIAS PARCIALES** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**TERCERO.-** Este Comité de Transparencia en su **Centésima Sexta Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO DEL RRA 3068/17** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

**CUARTO.-** El solicitante de la información, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx), ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

  
**ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN**

  
**LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ**

  
**LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ**